

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00023-00
Accionante : **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**
Accionado : **MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS**
Sentencia : **029**

Florencia, Caquetá, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de **MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, De conformidad con la información financiera y contable que reposa en las bases de datos de esa entidad, se evidenció que la esa EPS reconoció y pagó a MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, la suma de \$48.400 por concepto de Anticipo sin legalizar, que se encuentran bajo su custodia, en virtud de la relación comercial que sostuvieron, para la prestación de servicios de salud.

Refiere que, en vista de lo anterior, elevó petición el día 10 de enero de 2023, ante MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, en la que le solicitó la restitución de los recursos y activos por valor de \$48.400, por concepto de anticipo medico sin legalizar, que se encuentran bajo su custodia, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción no había emitido respuesta alguna.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la entidad accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente se ordene a MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, que proceda a emitir respuesta clara, completa y de fondo a su solicitud.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 17 de febrero siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contados a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

Posteriormente, a través de Auto fechado al 24 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, para que, informara si, la empresa MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, se encontraba inscrita ante esa Entidad, en caso afirmativo, procediera a allegar el certificado de existencia y representación legal y/o suministrar los datos correspondientes a dirección de domicilio, correo electrónico y número de teléfono de la misma, en aras de poder realizar la notificación del presente trámite tutelar; a lo anterior, se recibió respuesta el día 27 de febrero de 2023, evidenciándose que, la entidad accionada registró ante la Cámara de Comercio la dirección electrónica medintegralflorescia@gmail.com.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1 CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ, mediante comunicación³ allegada el día 27 de febrero de 2023⁴, indicó que la empresa MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS SAS, está registrada en esa entidad con el número matrícula 60848, razón por la cual, adjuntó el documento registral.

4.2 MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, pese a haber sido debidamente notificada, guardó silencio durante el trámite de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS –, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “08AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “10RespuestaSecretariaVivienda” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “09CorreoRespuestaSecretariaVivienda” del expediente digital.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, quien considera se vulnera su derecho fundamental de petición, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, quien presuntamente está desconociendo el derecho fundamental de petición de la entidad accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si, en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental de petición de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por parte de la MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, al no haber, presuntamente, emitido respuesta a la petición que elevó el día 10 de enero de 2023.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por la entidad accionante, fue radicada el 10 de enero de 2023, acudiendo al trámite Constitucional el día 16 de febrero de 2023, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que se vulneran su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, el cual fue presuntamente vulnerado por parte de MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, al no haber emitido respuesta de fondo a la petición que elevó.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, radicó petición el día 10 de enero de 2023, ante la MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, en la que solicitó:

“De conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 1° del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, requerimos la restitución de los recursos y activos de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN por valor de \$48.400 que, por concepto del anticipo médico sin legalizar, se encuentran bajo su custodia en virtud de la relación comercial que sostuvo MEDIMÁS EPS SAS hoy EN LIQUIDACIÓN con MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA IPS SAS para la prestación de servicios de salud.

En subsidio de lo anterior, en caso que MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA IPS SAS cuente con facturas y soportes, debidamente radicados y que acrediten la efectiva prestación de servicios de salud a afiliados de MEDIMÁS EPS hoy EN LIQUIDACIÓN, estos podrán remitirse de manera integral con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 12 y el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificado por el artículo 4° de la Resolución 4331 de 2012; así como los Registros Individuales de la Prestación de Servicios (RIPS) diligenciados, junto con la respuesta a la presente petición al correo electrónico

notificacionesjudiciales@medimas.com.co
ypcabarcasb@medimas.com.co.

y

Igualmente, agradecemos allegar copia de la oferta de servicios y/o cotización presentada por MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA IPS SAS para cada cuenta médica presentada a la EPS."

La anterior solicitud, fue debidamente radicada, así:

Yina Paola Cabarcas Beltran

De: Notificaciones Judiciales Medimás
Enviado el: martes, 10 de enero de 2023 10:11 a. m.
Para: medintegralflorescia@gmail.com
CC: Rosa Maria Leguizamon Pena; Maria Isabel Reyes Avila; Yina Paola Cabarcas Beltran
Asunto: RV: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE RECURSOS POR CONCEPTO DE ANTICIPO MEDICO MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA
Datos adjuntos: Cobro PreJurídico MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA IPS SAS_.pdf; 900253241 MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETA IPS SAS SEP 2020 616.pdf

- ii. MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, pese a haber sido debidamente notificada⁸ a la dirección de correo electrónico medintegralflorescia@gmail.com⁹, que es el registrado ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, omitió allegar respuesta durante el término del traslado.

Inicialmente debe señalarse que, de la documentación aportada al expediente, se encuentra plenamente demostrado que, el día 10 de enero de 2023, MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN elevó petición ante MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, solicitud a la cual, conforme a lo manifestado por la entidad accionante, a la fecha de presentación del trámite tutelar, no se había emitido respuesta alguna por parte de la encartada; la anterior afirmación no fue objeto de reproche alguno por parte de la accionada, razón por la que, la misma se tendrá como cierta, en aplicación a la **presunción de veracidad** prevista en el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la Encartada guardó silencio durante el trámite de la acción.

Lo anterior, en atención al tratamiento que, a la figura ha dado la Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2018¹⁰, decisión en la que sostuvo lo siguiente:

5.3.1.1 El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

"Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas

⁸ Ver archivo "09NotificacionAdmision" del expediente digital.

⁹ Ver archivo "14Anexo" del expediente digital.

¹⁰ M.P. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS.

de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como **instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.** (Negrilla y subrayados fuera de texto).

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.*”

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional;** ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

En vista de lo anterior, el Despacho aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la desidia de la institución accionada en pronunciarse frente a la afirmación del actor relacionada con la falta de emisión de respuesta a la petición que elevó el día 10 de enero de 2023; de suerte que, el proceder de la accionada desconoce el contenido que de antaño, la Corte Constitucional ha asignado al derecho fundamental de petición, por lo que se abre paso conceder la protección tutelar deprecada.

En consecuencia, habrá de disponerse que, en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, dé respuesta a la solicitud elevada por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la cual deberá informarle de manera clara, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional, lo referente a las solicitudes elevadas en la petición radicada el día 10 de enero de 2023; respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario, a las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificaciones.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenar a MEDICINA INTEGRAL DEL CAQUETÁ IPS, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo hubiere hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en la cual deberá informarle de manera clara, completa y de fondo, esto es, en los términos trazados por la jurisprudencia Constitucional, lo referente a las solicitudes elevadas en la petición radicada el día 10 de enero de 2023; dicha respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del peticionario, a las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificaciones.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d2c46ef4dd42ff5807d0e39ba2da734bbe41f0806f3e1806ebfdda4ce35345a**

Documento generado en 28/02/2023 06:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>